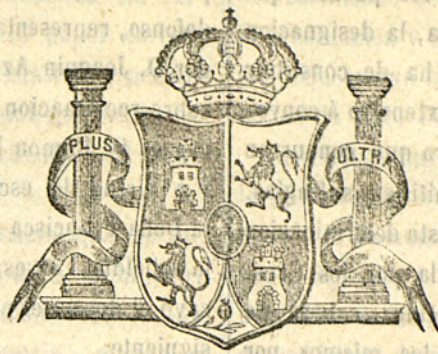


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 97.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 95.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones hechas por diferentes Ayuntamientos respecto á que se les satisfagan los capitales é intereses que les correspondan por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, sin que se les exija previamente la certificacion de solvencia por el impuesto personal:

Resultando que, segun lo dispuesto en el art. 13 de la ley de presupuestos vigente, se concede á todos los Ayuntamientos la facultad de satisfacer sus débitos anteriores al de 1877-78, de cualquier clase que fueren, en el plazo de seis años, con la obligacion de consignar en los presupuestos que formen las corporaciones la sexta parte del total de aquellos:

Resultando que en la referida ley no

se releva á los Ayuntamientos de que acrediten hallarse solventes por aquel impuesto siempre que tengan que percibir cantidades que procedan del 80 por 100 de sus Propios:

Vista la Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, relativa á la concesion que se hizo á los Ayuntamientos previniendo que por las Administraciones económicas se aplicasen á la compensacion de sus débitos atrasados todos los intereses de inscripciones abonables en metálico á los mismos que no se conceptuasen como reembolso de anticipaciones al Tesoro:

Vistos los informes emitidos por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado;

Y considerando que al fijar á los Ayuntamientos el referido plazo de seis años para satisfacer varios impuestos, solo se ha procurado facilitar en lo posible la forma de amortizar con algun desahogo este ú otros débitos para con la Hacienda, lo cual no se conseguiria si se demorase la entrega de cantidades con que han de atender al pago de sus obligaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se liquide y acuerde el pago de las sumas á que tengan derecho los Ayuntamientos que acrediten haber practicado con las Administraciones económicas respectivas las liquidaciones de sus débitos, y consignado en sus presupuestos la sexta parte de los mismos; extremos que deberán hacer constar, el primero con certificacion de la Administracion económica de la provincia, y el segundo con otra que se expida, bien por el Gobierno civil ó por la Comision de la Diputacion provincial; cuidando al propio tiempo de comunicar las oportunas ordenes para que dicho pago se efectúe por formalizacion hasta donde alcancen las canti-

dades devengadas á compensar los descubiertos de las corporaciones municipales, y en metálico el exceso.

De Real orden lo digo á V. E., con remision del expediente, para los efectos que corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1879.—Orovio.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar la circulacion de 71.205 monedas de plata de dos pesetas, procedentes de la rendicion núm. 10, verificada en ese establecimiento en 1.º del actual, cuyo importe, deducido el de una pieza invertida en ensaye y muestra, segun resulta de la comunicacion de V. E. y de la certificacion expedida en dicha fecha por el Director de Ensayes, asciende á 142.408 pesetas, y en vista de que tanto este último como el Grabador general han encontrado arreglada á la vigente ley monetaria la muestra remitida por esa Superintendencia, así como la rendicion en su totalidad.

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion de los restos de la expresada moneda, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1879.—Orovio.—Sr. Superintendente de la Casa de la Moneda de Madrid.

(De la Gaceta núm. 96.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En vista de las repetidas consultas Jirigidas á este Ministerio por algunos Gobernadores sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 65 y si-

guientes de la ley Electoral, relativos al nombramiento de Interventores, y muy principalmente sobre la manera de suplir la falta de Notarios que en muchas localidades se advierte, facultando á los electores que sepan firmar para hacerlo en representacion de los que no sepan:

Vistos los artículos ya citados de la expresada ley;

Y considerando que si bien es cierto que en algunas localidades será difícil la designacion de los Interventores en cédulas ó en actas notariales, ya por no haber electores que firmen las primeras, ya por no existir Notarios que autoricen las segundas, la ley no consiente en modo alguno que se omita uno de estos dos requisitos, ni permite que los electores que saben escribir firmen las cédulas en representacion de los que no saben, ni el Gobierno puede dar á la ley una interpretacion en este sentido, cuando su texto es tan claro y terminante;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver manifieste á V. S. que la firma del elector en la cédula, ó la del Notario en el acta, no puede suplirse de modo alguno, y que así debe V. S. hacérselo entender á los Alcaldes para que estos y los Presidentes de las mesas interinas sepan á qué atenerse.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Poza, provincia de Burgos, acordó en sesion de 26 de Julio de 1877 enajenar

en la cantidad de 62 pesetas 50 céntimos fijada por los peritos un terreno sobrante de la via pública de 63 pies de longitud y 22 de anchura, cuya adjudicacion habia solicitado D. José Celestino Merino, dueño de otro terreno colindante.

En 30 del mismo mes se fijaron edictos en los sitios públicos á fin de que los vecinos que se consideraran perjudicados expusieran lo que juzgaran conveniente á sus derechos en el término de 15 dias, mas no se presentó reclamacion alguna.

Esto no obstante, en 2 de Marzo del año siguiente varios vecinos entablaron recurso dealzada ante el Gobernador solicitando que se dejara sin efecto el acuerdo de la Municipalidad.

El Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, desestimó la instancia, y en su virtud los reclamantes han recurrido ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que se ha servido remitir el expediente á informe de esta Seccion.

Al evacuarlo, observa que segun lo dispuesto en el art. 171 de la ley Municipal, los recursos de alzada contra los Ayuntamientos tienen señalado un plazo fijo dentro del cual deben interponerse, y este plazo es el de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion de dichos acuerdos.

En el caso á que se contrae este expediente ha trascurrido con exceso el término para interponer el recurso ante el Gobernador, y por tanto no puede prosperar.

La Seccion, considerándose en consecuencia relevada de examinar en el fondo la cuestion, entiende que se deben declarar inadmisibles los recursos entablados contra el acuerdo del Ayuntamiento y contra la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El artículo 62 de la ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 dispone que diez dias antes por lo menos al señalado para la

eleccion, los Ayuntamientos cabeza de seccion anunciarán por edictos, que se publicarán en todos los pueblos que constituyan la misma, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, extensivo á convocar á los electores para que concurran al sitio designado á emitir sus sufragios. Con el objeto de que esta determinacion no pase desapercibida por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de seccion, me dirijo á los mismos por medio de la presente circular á fin de que se cumpla debidamente con este precepto legal.

Burgos 6 de Abril de 1879.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

GUARDIA CIVIL DE BURGOS.

Resúmen de los servicios prestados por la misma en el mes de Marzo de 1879.

Capturas:	
Delinquentes y ladrones.....	50
Reos prófugos.....	1
Detenidos por faltas leves.....	20
Armas recogidas.....	22

Servicios humanitarios:	
Salvados de las nieves y de las aguas.....	3

Recompensas:	
Las gracias de las Autoridades.....	2

Servicio rural y forestal:	
Denuncias por hurto de maderas y leña.....	35
Id. por corta de árboles y leñas.....	95
Id. por extraccion de frutos.....	1
Roturaciones.....	2
Delinquentes por daños en los montes y frutos.....	192
Denuncias de ganado lanar pastando sin autorizacion.....	3558
Id. id. de cabrío.....	138
Id. id. de vacuno.....	53
Id. id. de cerda.....	32
Id. id. de caballo.....	24
Id. id. id. de asnal.....	5

Burgos 31 de Marzo de 1879.—Por acuerdo del primer Jefe, el segundo, Ramon Olalla y Marazuela.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José Revilla Losa, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que procedente del de Victoria se ha recibido en este Juzgado

un exhorto con motivo del incidente de pobreza que en el mismo se instruye promovido por Doña Francisca San Ildefonso, representada por el Procurador D. Joaquin Azpiazu, en los autos sobre reclamacion de alimentos á su esposo D. Ramon Rodriguez Escosura, y á virtud de escrito presentado por la Doña Francisca solicitando se acuse la rebeldía á su esposo D. Manuel, recayó el doce del pasado la providencia siguiente:

Providencia. Sr. Juez Parada y Megia.—Por presentado este escrito; se ha por acusada la rebeldía de D. Manuel Rodriguez Escosura, á quien se le hará saber en la misma forma que se practicó el emplazamiento, bajo apercibimiento que las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal.

La providencia inserta concuerda á la letra con la original de su razon, á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente visado por el Sr. Juez de primera instancia y sellado con el del Juzgado en esta hoja del sello de oficio á 1.º de Abril de 1879.—El Escribano, José Revilla.—V.º B.º—G. Sarriá.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se saca á pública subasta la parte de casa y huerta que á continuacion se deslinda.

Casa, huerta y accesorios.—La sesta parte próximamente de una casa con su huerta y varios accesorios en término de esta Ciudad, donde llaman la Quinta; la casa, su entrada principal situada al Este, tiene de linea 14 metros, prolongándose 127 mas en la parte correspondiente á la pared de cerca, la que linda con tierra de herederos del Conde de Berberana, por el costado derecho al Norte con arroyo y terreno del Ayuntamiento de esta Capital; tiene la casa 13 metros 74 centímetros, continuando una pared de cerca, donde apoya su cobertizo en linea de 112 metros; por Oeste pared de la cerca de la huerta de D. Emilio San Pedro, en una linea de 74 metros 80 centímetros, y por el Sur senda de paso público de 151 metros 90 centímetros, formando esta pared un ángulo entrante, el terreno que comprenden estas lineas es de 12.555 metros

cuadrados, de los cuales la casa ocupa 196, la galería 56, el cobertizo 461, y el mirador 27 metros 61 centímetros, que deducidos de la superficie total, quedan para la huerta y paredes de Este y Sur 11 475 metros ó sea una hectárea 14 áreas y 75 centiáreas, cinco fanegas de tierra. La casa consta de piso bajo, principal y desvan, su distribucion consiste en la planta baja, el portal, escalera y almacenes, y la principal habitacion; la construccion de sus fachadas hasta el piso principal de mampostería, sillería en los ángulos, y el resto de fábrica de ladrillo, paredes interiores, entramados con cerramientos de cascote, tiene un patio separado con verjas de madera, accesorio á la casa, un estanque, una fuente que se surte con un caudal de un real de agua constante, tomado de la cañería pública, cargado sobre la pared del Norte un cobertizo de 93 metros de largo y 5 de ancho, tambien tiene en el ángulo que forman las cercas de Sur y Este un estanque con su bomba, y sobre él un mirador, la huerta está cultivada con su correspondiente plantacion de árboles frutales jóvenes, tasado todo en 16.486 pesetas 66 céntimos, correspondiendo de esta valuacion al D. Mariano Hernando Garcia en su parte proporcional 2.593 pesetas 8 céntimos.

Cuya parte de casa, huerta y accesorios era de la pertenencia de D. Mariano Hernando Garcia, vecino que fue de Madrid, hoy su causa-habiente, y se halla proindivisa con los demás herederos de D. Francisco Hernando, y le fue embargada á instancia de D. Gabriel Foronda Lerena, de esta vecindad, en autos ejecutivos sobre pago de reales; y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia 30 del corriente y hora de las 12 de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á 4 de Abril de 1879.—Faustino G. Sarriá.—Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Antonio Martinez en nombre de Nemesio Carrion, como marido de Inocencia Alonso, vecinos

de Santa Maria del Campo, para litigar con su convecino Mariano Terradillos, en el cual se ha dado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Lerma á 27 de Enero de 1879, el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Inocencia Alonso, vecina de Santa Maria del Campo, á quien representa el Procurador D. Antonio Martinez, en que es parte el Promotor fiscal, y se ha seguido en rebeldia respecto á Mariano Terradillos, sobre que se la declare pobre para litigar con este; y

Resultando que por el expresado Procurador, con la representacion indicada, se expuso que Mariano Terradillos habia demandado al marido de su defendida y fue condenado á pagar cierta cantidad en el juicio, y para hacerla efectiva se habian embargado diferentes bienes sobre los cuales tenia derecho preferente, y para reclamarlos en la terceria que intentaba promover carecia de recursos, solicitando que previamente se la declarase pobre para litigar:

Resultando que comunicado traslado á dicho Terradillos no le ha evacuado á pesar de que se le citó en forma legal y fue declarado rebelde, y al evacuar el Promotor fiscal el que se le confirió manifiesta que no se opondria á la declaracion de pobreza solicitada si justificaba que se encontraba en las circunstancias en que podia legalmente otorgarse:

Resultando que está probado por la declaracion de tres testigos que Inocencia Alonso, aunque posee algunos bienes, son de un valor y producto insignificantes, pues no llegan á 25 céntimos de peseta diarios, y se proporcionan la subsistencia ganando un jornal cuando tienen trabajo, certificándose con referencia al amillaramiento que pagan anualmente de contribucion 16 pesetas y 5 céntimos:

Considerando que tienen derecho á que se conceda el beneficio de litigar como pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, como á los que vivan del cultivo de tierras cuyo producto no equivalga al jornal de dos braceros en esta localidad, y está probado que Inocencia Alonso no percibe esos productos y no tiene otros para vivir que el trabajo á que se dedican ella y su marido para ganar su subsistencia:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Inocencia Alonso en

el asunto que intenta promover con Mariano Terradillos, y que en tal concepto se la ayude y defienda sin exigirle derechos y en el papel correspondiente á los de su clase, sin perjuicio del oportuno reintegro segun lo determinado en los artículos 199 y 200 de dicha ley.

Asi por esta sentencia que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, segun el artículo 1190 de la citada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Vazquez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, en la audiencia pública de este dia 27 de Enero de 1879, de que doy fe.—Ante mi, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito. En cumplimiento de lo mandado y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo el presente que signo en Lerma á 8 de Febrero de 1879.—Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Lucio Valmaseda, Escribano del Juzgado y vecino de esta villa de Salas de los Infantes,

Doy fe: que en mi testimonio se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Salas de los Infantes á 18 de Marzo de 1879, el Sr. D. Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado estos autos de menor cuantia seguidos á instancia de D. Angel y Doña Maria Marcos, vecinos de Retuerta, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. German Gonzalez, contra Braulio Alonso que lo es de Cascajares de la Sierra, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de reales.

Vistos:

Resultando que en 21 de Marzo último y por el Procurador Gonzalez en nombre y como apoderado del D. Angel y Doña Maria Marcos se presentó demanda ordinaria de mayor cuantia contra Braulio Alonso, su mujer Francisca Marijuan, Segundo y Pascasia Alonso, Tomasa Fernandez y los herederos de Francisca Alonso, que lo son Juan Marijuan é Isidro Alonso, todos vecinos de Cascajares, sobre pago de 5356 reales, importe del principal y

réditos vencidos, haciendo al efecto presentacion de una escritura pública, del certificado de haberse celebrado la conciliacion y de los correspondientes poderes que legitiman la representacion de dicho Procurador:

Resultando que en 25 de Abril y por la parte actora se presentó escrito retirando la demanda contra los mencionados Segundo y Pascasio Alonso, Tomasa Fernandez y herederos de Francisco Alonso, dejándola solo subsistente respecto del Braulio Alonso y su mujer Francisca Marijuan, pero solicitando que se cursase como de menor cuantia, mediante á que la cantidad reclamada no escedia de 5000 reales, llegándola por último á limitar tan solo al Braulio Alonso en su escrito de nueva demanda de menor cuantia, folio 79, por la cual reclamaba de este el pago de la cantidad de 2167 reales y réditos devengados al tipo del 6 por 100 anual:

Resultando que en apoyo de su demanda ha presentado una escritura pública otorgada en 25 de Marzo de 1860 ante el Notario de esta villa D. Lucio Valmaseda, segun la cual el Braulio Alonso se comprometió á pagar mancomunada y solidariamente en union de su esposa, de Segundo Alonso y demás consortes la cantidad ya referida de 5120 reales y el rédito de un 6 por 100 anual á D. Policarpo Marcos, vecino de Retuerta, padre y esposo respectivo de los demandantes D. Angel y Doña Maria Marcos, y de quien estos son herederos:

Resultando que comunicado traslado de la demanda al demandado Braulio Alonso, y citado y emplazado en forma no se ha personado á contestarla, por lo que se le declaró contumaz y rebelde, haciéndole saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, por lo que se han entendido las demás diligencias con los estrados del Juzgado:

Considerando que por mas que los demandantes D. Angel y Doña Maria Marcos no han justificado en los autos la cualidad de herederos, esta ha sido reconocida en el acto de conciliacion celebrado por los que en él fueron demandados, incluso el declarado contumaz y rebelde Braulio Alonso:

Considerando que reconocida la deuda en dicho acto conciliatorio por el Braulio Alonso y demás consortes, lo ha sido tambien implicitamente la obligacion solidaria que resulta de la escritura pública, segunda copia, que han presentado los demandantes, pero que expedida con citacion de los deudores, incluso el demandado, no ha

sido redargüida de civil ni criminalmente falsa, por lo cual queda en ella firme y estable la obligacion personal que contrajeron; y

Considerando, por último, que por la misma razon los demandantes tienen probada bien y cumplidamente su accion, sin que el demandado Braulio haya comparecido á alegar ninguna excepcion:

Vista la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novisima Recopilacion que dispone que de cualquiera manera en que aparezca que el hombre quiso obligarse queda obligado:

Fallo: que debo condenar y condeno á Braulio Alonso, vecino de Cascajares de la Sierra, á que en término de quinto dia satisfaga á D. Angel y Doña Maria Marcos la cantidad de 2167 reales y réditos vencidos hasta la incoacion de la demanda de menor cuantia del folio 79, condenándole además en las costas causadas desde dicho folio.

Publiquese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia y en los estrados del Juzgado mediante la ausencia y rebeldia del Braulio, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Merino.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á 18 de Marzo de 1879, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mi, Lucio Valmaseda.

Lo inserto conviene exactamente con la sentencia de su razon obrante en el pleito que se ha seguido en mi testimonio, á que me remito. Y para que conste, signo y firmo el presente en Salas de los Infantes á 21 de Marzo de 1879.—Lucio Valmaseda.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Lerma.

Debiendo de ocuparse la Junta pericial del apéndice del amillaramiento para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, con referencia únicamente á las altas y bajas que hayan ocurrido en la riqueza de los contribuyentes, hasta tanto que se verifique la rectificacion del amillaramiento, se hace necesario que en el término de ocho dias

se presenten dichas altas y bajas en la Secretaría municipal con dicho objeto.

Lerma 31 de Marzo de 1879.—
Federico Arroyo.

Alcaldía de La Horra.

No habiéndose presentado los propietarios de fincas rústicas y urbanas sitas en este término municipal que tienen su residencia fuera del mismo á recoger el duplicado de las cédulas de declaracion de la riqueza para la formacion y rectificacion de los amillaramientos de territorial y sus agregadas, segun dispone el 2.º párrafo del art. 24 del reglamento, esta Alcaldía ha acordado hacerlo público para que en el improrogable término de quinto dia al de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial se sirvan venir á proveerse de las mismas, á fin de que sean llenadas y devueltas para el dia 15 del mes actual, pues de no verificarlo se harán acreedores á la responsabilidad en que por su morosidad hayan incurrido.

La Horra 3 de Abril de 1879.—El
Alcalde, Andrés Miguel.

Juzgado municipal de Barrios de Colina.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este distrito, tanto de propietario como de suplente.

Las personas que se crean adornadas de los requisitos que la ley previene y deseen obtenerla, pueden presentar sus solicitudes al Juez municipal de esta acompañadas de los documentos necesarios en término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Barrios de Colina 5 de Abril de 1879.—El Juez municipal, Claudio Ruiz.

Alcaldía de Castrogeriz.

Se halla vacante por cesacion del que la desempeñaba la Secretaria del Ayuntamiento de Castrogeriz de esta provincia. Su dotacion anual consiste en 1000 pesetas, con mas 150 para formacion de estadística y repartos, y 450 para un auxiliar, pagadas de los fondos municipales por trimestres. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente de dicha corporacion en el término de 15 dias,

contados desde la insercion de este anuncio.

Castrogeriz 31 de Marzo de 1879.—
El Alcalde, Mariano Diez.

Alcaldía de Mahamud.

Con objeto de que la comision reparadora de la contribucion territorial de este distrito pueda ocuparse en las operaciones del apéndice y reparto para el año económico de 1879 á 1880, es de necesidad que los contribuyentes pasen á la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de las alteraciones que hayan sufrido sus capitales amillarados, para lo cual se concede el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna.

Mahamud 3 de Abril de 1879.—El
Alcalde, Victoriano Campo.

Alcaldía de Villalmanzo.

Teniendo que rectificar el amillaramiento actual, que debe servir para la derrama del cupo de la contribucion territorial para el año económico de 1879 á 1880, segun se previene por el Sr. Administrador económico de la provincia en circular inserta en el Boletín oficial núm. 47 del año actual, todo contribuyente que haya tenido alteracion en la riqueza amillarada presente en esta Alcaldía relacion duplicada en el término de ocho dias contados desde la insercion en el Boletín oficial, y trascurridos se dará principio á los trabajos de la formacion del apéndice de altas y bajas.

Villalmanzo 4 de Abril de 1879.—
El Alcalde, Nicolás Diez.

Factoría de subsistencias de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de subsistencias en la presente decena.

Dia 21.—A D. Felipe Sedano, 416 quintales métricos de paja de pienso, á 2'18 pesetas.

Dia 23.—A D. Santiago Hortiguéla, 422 id., á id.

Dia 29.—A D. Hilario Moral, 170 id. de leña, á 2,85 id.

Burgos 30 de Marzo de 1879.—El
Administrador, Emilio Martín.—V.º B.º
—El Comisario de Guerra Inspector,
José de Elorza.

Anuncios particulares.

Ultimo remate.

Se admiten proposiciones sobre la que tiene hecha el Sr. D. Miguel Barrio para la enagenacion de las Fábricas de harinas, molino, huerta y plantíos del caudal del finado D. Antonio Ortiz Vega, radicantes en Melgar de Fernamental, por todos ó cada uno de dichos artefactos en particular, reservándose el vendedor y la comision de acreedores el aceptar las que sean mas convenientes, asi como el Sr. Barrio el mejorar ó retirar la que tiene presentada.

El remate tendrá lugar el dia 30 del corriente mes á las doce de su mañana en esta ciudad, Plazuela del Salvador, núm. 10, escritorio, en donde se hallarán de manifiesto las condiciones establecidas para la subasta.

Valladolid 7 de Abril de 1879.—De
acuerdo con la comision de acreedores,
el Depositario, Dámaso Marcos.

D. JOSÉ MARIA MAÑAS Y GRACIA,
Agente de negocios del Colegio de Madrid, Corredera baja de San Pablo, 2, 2.º izquierda, se dedica á la gestion de toda clase de negocios *licitos*, ya correspondan á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás corporaciones oficiales, ya al clero, ya á particulares y empresas, tanto los que hayan de ventilarse en los centros y oficinas públicas, como los que hayan de sustanciarse en los Tribunales, y aun aquellos que deban cursarse fuera de Madrid, puesto que tiene representantes en todas las provincias.

En esta lo es desde ahora D. Lucio Martínez, calle de Huerto del Rey, 16, 3.º, derecha.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS
DE FERNANDO LASSO DE LA VEGA,
calle del Mercado, núm. 8, Burgos.

Esta acreditada Agencia tiene el gusto de comunicar á los pueblos de esta provincia que, como en años anteriores, se ocupa de interponer los recursos de alzada contra los fallos de la Comision provincial en el actual *reemplazo*, y de todo cuanto tenga conexion con la quinta.

Al propio tiempo, y con arreglo á la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, Real decreto de 31 de Octubre de 1862, y en consonancia con lo dispuesto en la circular inserta en el Bo-

letín oficial de la provincia núm. 259, de 31 de Diciembre próximo pasado, se encarga esta Agencia de la confeccion de cuentas municipales, garantizando su buena formacion, y no cobrando su importe hasta que no estén admitidas en el Gobierno civil de la provincia.

Iguales garantías ofrece con respecto á las cuentas de pósitos, presupuestos y toda clase de repartos, encargándose igualmente de todo género de asuntos, ya sean estos civiles, eclesiásticos, judiciales ó militares. 8

LA ESTRELLA BURGALESA.

Fábrica de cerillas fosfóricas á cargo de D. J. Gonzalez Amezúa, calle de Salas, casas del Sr. Carbonell, Burgos.

Gran surtido de todas clases, finas y ordinarias, y á precios reducidísimos.

Se sirven los pedidos con toda puntualidad. A los consumidores de la Capital se les servirá á domicilio. 2-8

MÁQUINAS PARA COSER.

Sistema Howe desde 600 reales.

» Singer » 590 »

» Wilson » 400 »

De mano » 200 »

José Miguel Olivan, Burgos. 8-30

ALMACENES DE FERRETERÍA

DE JULIAN MARCOS,

Plaza del Arzobispo.—Burgos.

Camas de hierro y laton, colchones de muelles, arcas para guardar caudales, todo barato. 14

RELOJERÍA DE CARRANZA,

calle del Cid, número 4.—Burgos.

Abundante surtido de relojes para pared y para el bolsillo, bonitas cajas de pino pintado para los primeros: especialidad en relojes para torre de 30 horas y ocho dias de cuerda; estos relojes llaman justamente la atencion por su construccion perfecta y elegante; se venden puestos en las torres á precios económicos, tanto á plazos como al contado.

Fijarse en las señas, calle del Cid, núm. 4. 1